

La impopularidad, y en cierto modo la odiosidad contra los derechos del inventor y los privilegios de que son objeto, han nacido de una confusión de ideas, especialmente en el orden jurídico, por no haber partido del principio del derecho de propiedad del inventor. La teoría del *cambio* y de la transacción no descansan en una base racional ni filosófica. Suponen algunos un contrato de *cambio* entre el inventor y el Estado, por medio del cual inventor entrega su invento a la sociedad, en lugar de guardarlo u ocultarlo, y a cambio de asegurarle un monopolio o explotación exclusiva durante cierto tiempo, siendo la patente el título del contrato. Según otros, se verifica una *transacción* entre el Estado y el inventor, y que debe cumplirse efectuada de buena fe; pero la transacción no se efectúa sin la existencia de un derecho sobre el cual se transige. Los defensores de esta teoría no vacilan en aplicar todas las reglas del derecho de propiedad a la cesión, traspaso y transmisión de patentes, considerándolas como bienes muebles. La confusión se revela, además, en el tecnicismo usado por aquéllos, cuyas palabras *conciliar derechos, medio de armonizar*, y otras semejantes, denotan la poca firmeza de la tesis jurídica en que apoyan su sistema.

Si se analiza, además, como observa Pella (1), el supuesto contrato de cambio entre el inventor y el Estado, es manifiesto que es desproporcionado desde el momento que las patentes se conceden en casi todas las naciones sin examen previo de su novedad, y por

---

también de la sociedad entera, del Estado en su origen, y sostenida y garantizada de presente por el mismo Estado. ¿Podrían negarse por este motivo los derechos de los actuales propietarios de bienes inmuebles? Por otro lado, la propiedad inmueble tiene no pocos elementos inapropiables, el aire, la luz, las aguas, sin los cuales es imposible su producción, su utilidad, su misma existencia, ¿y a quién acudió la descabellada idea de reclamar contra la propiedad inmueble como se hizo contra la propiedad industrial por los elementos inapropiables que contiene?

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 100.

lo tanto, el convenio entre el inventor y el Estado versaría sobre una cosa incierta; por otra parte, el inventor no recibiría al contratar compensación alguna por el invento que entrega, porque la explotación exclusiva de las patentes, sin examen previo, no lleva la garantía de estar exento el inventor de posteriores reclamaciones. Cabe, pues, hacer el siguiente dilema: o se contrata sobre una materia incierta y a prevención, o debe procederse a un examen previo de la realidad del invento; en el primer caso, el contrato entre el Estado y el inventor no existe jurídicamente, y en el segundo debe admitirse el examen previo y contra la patente no cabrá reclamación alguna; el Estado habrá sido juez y parte, habrá cerrado la puerta y anulado los derechos de terceras personas, creando en sus efectos un verdadero privilegio.

Las patentes de invención (1), según ese equivocado sistema, serían real y efectivamente privilegios, y como tales, materia de envidia, ocasión de impopularidad y odio. En los Tribunales, el inventor quedará poco menos que desarmado, porque si se tratara de la interpretación del contrato, como la de todo privilegio, debiera ser restrictiva, en contra del inventor; si en las discusiones forenses se admitiera la existencia de una transacción entre el inventor y el Estado y se hiciera uso frecuente de las frases transigir y armonizar derechos, fácilmente llegaría a dudar el Tribunal si tiene en sus manos materia opinable y no derechos bien delineados, o si sus atribuciones son más latas, y antes debe obrar como árbitro para cortar diferencias que como juez obligado a fallar según estricto derecho. He aquí, dice Pella, el resultado de la aclaración de los derechos del inventor, que algunos consideran inútil (2).

50.—La legislación española reconoce, en princi-

---

(1) Véase Pella, ob. cit., pág. 100.

(2) Pella y Forgas, loc. cit.

pio la propiedad industrial. En el preámbulo de la ley se leen las siguientes notables palabras: «Ninguna otra cosa ofrece un título de propiedad tan justo como la invención, pues pertenece privada y exclusivamente a un individuo sin haber pertenecido jamás a otro alguno. Es una cosa a que el propietario ha dado el ser, una riqueza que él ha creado y que puede hacer entrar a su arbitrio en el comercio social. Así, lo que el inventor pide a la sociedad, no es que declare la invención propiedad suya; esto no lo necesita, pues que su existencia depende de él exclusivamente. Lo que le pide es que le proteja en su quieta y tranquila posesión para que otro no se la arrebate ni le perturbe en su disfrute. Para esto es necesario que el inventor dé a conocer a la sociedad un descubrimiento y lo deslinde de los demás progresos del saber humano hechos hasta el día; del mismo modo que el propietario de una tierra la deslinda de las vecinas, si quiere que las leyes le aseguren su derecho.»

Pero hay más; no hay seguridad ninguna ni conceptos claros ni bien definidos en estas materias si no se parte del principio del derecho de propiedad.

De mediados de siglo XIX a esta parte, nótase un gran movimiento en la opinión favorable a los privilegios. Las Exposiciones Universales, en donde los industriales de cada nacionalidad envían sus productos, han provocado grandes contiendas acerca de la cuestión de las patentes. A partir de la Exposición Universal de Londres, en 1862, los ataques contra los inventores y sus monopolios tomaron gran incremento, especialmente en Alemania (*Anti-Patent-Bewegung*). La Exposición de Viena de 1873 marca el comienzo de una nueva era, durante la cual se han multiplicado los triunfos de los partidarios de los derechos de los inventores. Pronuncióse luego una reacción y Holanda derogó su ley de 25 de enero de 1817, y declaró que no libraría patentes. Hoy, exceptuando esta nación, todos

los pueblos civilizados han consagrado el sistema de las patentes.

La garantía del derecho del inventor se encuentra subordinada a una condición primordial esencial, y es la de que el inventor haga conocer desde luego su descubrimiento por una descripción y por dibujos y modelos que van adjuntos a su solicitud, y de esta manera el público tiene conocimiento desde luego, y al terminar la época de la explotación de la patente pasa a ser del dominio público lo que antes permanecía oculto o secreto. Pertenece al inventor el goce exclusivo, pero temporal, y a la sociedad el disfrute perpetuo, pero diferido,

Tal es la transacción admirable, exclama Devaux (1), cuyo primer efecto es la revelación de la invención. Las patentes son documentos que revelan los descubrimientos, y merced a ellos, gran número de procedimientos ignorados y medios y procedimientos que habían caído en el olvido, pues que sus inventores los habían guardado en secreto, hoy son del dominio público, y las patentes, memorias explicativas, dibujos, planos, etc., son otros tantos agentes de transacción del progreso, enriqueciendo el patrimonio público de los conocimientos necesarios para la marcha de la civilización. Aun en el seno de aquellos Estados más refractarios, como Alemania y Suiza, ha triunfado completamente este sistema, que concilia los derechos naturales del inventor y los del público. Notábase, empero, cierta repugnancia a admitirlos en Alemania; sin embargo, fué forzoso aceptarlos, porque su ausencia colocó a la industria alemana en un estado de inferioridad frente a frente de los Estados que protegían los inventores, inferioridad que se demostró en la Exposición Univer-

(1) L. Devaux, *Etude de droit industriel.—Protection internationale des inventions brevetées.—Legislations intérieures et Convention du 20 Mars 1883.—Conférence de Rome et de Madrid*; Paris, 1892.

sal de Filadelfia de 1876 (1). El triunfo definitivo de los derechos intelectuales quedó consolidado en el Congreso de la Propiedad industrial, que tuvo lugar en París en el palacio del Trocadero, con ocasión de la Exposición Universal de 1878. A él se debe la *Unión internacional para la protección de la propiedad industrial*, formada bajo la iniciativa de Francia, y en la cual aparecen inscritos hoy día 16 Estados. Desde 1878 se ha trabajado mucho en definir y fortificar los derechos de los inventores, habiéndose aceptado aquella célebre conclusión de que *El derecho de los inventores sobre sus obras es un derecho de propiedad; la ley civil no lo creó, tan sólo lo ha reglamentado*. Sin embargo, este derecho de propiedad se ha limitado considerablemente, y en aquel Congreso se partió del principio que el monopolio de los inventores es esencialmente temporal, importando por lo mismo que durante su duración el derecho exclusivo pueda ejercitarse en todos los países en donde se aprovechan del descubrimiento, siendo preciso que el extranjero pague su deuda de reconocimiento al inventor de igual manera que el país donde se tomó el privilegio (2).

La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera sancionan el principio del derecho de propiedad del invento. La jurisprudencia italiana ha sentado el principio de que no debe darse interpretación restrictiva al articulado de la ley, no siendo un privilegio, *sino un derecho*, o sea la mejor de las propiedades mobiliarias, según los preceptos de la ciencia y de la jurisprudencia (3).

(1) Devaux, ob. cit., pág. 3.

(2) Véase *Comptes rendus stenographiques publiés sous les auspices du Comité central des congrès et conférences.—Congrès international de la propriété industrielle tenu à Paris du 5 au 17 Septembre 1878*; Paris, Imprimerie Nationale, 1879; un tomo de 752 páginas.

(3) Corte d'Apello de Roma de 29 Abril 1882, citado por Cottarelli en *Le private industriali*. Véase además para el estudio de la doctrina sobre estas cuestiones, L. Devaux, *Protection internationale des inventions brevetées*; Paris, 1892; y

Hace notar Pella que la moderna tendencia de los tratadistas y los Tribunales lleva a dejar definitivamente resuelto y fijado el derecho del inventor, confundiendo con el de la propiedad, en general, sin adaptarse del todo a las condiciones de la propiedad, tal como se entiende comunmente, y que a esto contribuye en gran modo la modificación que en nuestros días sufre el concepto jurídico de la propiedad que rompe y rebosa los viejos moldes universitarios y las definiciones clásicas. ¿Quién no echa de ver—exclama el propio autor (1)—que las cosas sociales y económicas andan hoy por nuevos rumbos, y tarde o temprano tendrá que adaptarse a sus nuevas condiciones el derecho? Se ha abierto, dice Cimbali, una fuente nueva e inagotable de riqueza con el progreso de la industria, fecundado por la maravillosa potencia del capital, la riqueza mobiliaria. Un tiempo despreciada la propiedad mobiliaria como fruto de trabajo servil—*mobilium vilis possessio*—ha venido lentamente con el transcurso de los tiempos y bajo la influencia perenne de un elevado sentimiento de libertad y de dominación, que lleva de continuo el corazón humano, a extender la esfera de su poderío en el mundo exterior, a convertirse en peligrosa émula de la propiedad inmueble; amenaza apoderarse de la primacía, si por ventura no son llamadas a integrarse mutuamente para mejor asegurar el imperio del hombre sobre la naturaleza que le rodea. Ya no es sólo la tierra la que con sus productos, fecundados por el trabajo humano, pero creados por la fuerza misteriosa de la naturaleza, provee a las satisfacciones de las humanas necesidades.

Necesidades de otra categoría se presentan siem-

M. Pelletier, *Droit industriel*, Paris, 1893; y para el estudio de las cuestiones prácticas y de la jurisprudencia, Constant, *Manuel pratique de droit commercial, industriel et maritime*, dos vols., 1891, y Dufourmantelle, *Code Manuel du droit industriel*, Paris, 1892.

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 103.

pre en aumento a compás del progreso de la civilización, para cuya satisfacción los agentes y los materiales de la naturaleza concurren de un modo subsidiario; mientras que los bienes que sólo son capaces de apagarlas traen su origen esencialmente del trabajo humano, el cual sirve para completar de continuo el objeto de la creación del mundo. De aquí la numerosa familia de bienes, productos, medios, valores, instrumentos creados por la industria, que siguen al hombre por todas partes y facilitan su movimiento; van destinados a satisfacer una inmensidad de necesidades nuevas y están llamados, además, a fecundar y multiplicar la producción de la tierra, que, limitada de suyo, se presenta cada día más insuficiente para producir por sí propia cuanto apetece la vida del hombre. Toda esta masa inmensa de riqueza circulable y transferible fácilmente de pueblo en pueblo y de hombre en hombre, forma el objeto de la propiedad mobiliaria. Pero de ella, que forma la mayor parte de la riqueza de la sociedad moderna, no se ocupa convenientemente el legislador, quien demasíadamente aferrado a las viejas tradiciones del pasado, no ha sabido formarse cargo de la organización industrial moderna y del gran valor adquirido por la propiedad mobiliaria, que es su más clara expresión (1). Una organización, a la vez atrevida y prudente, de la industria, del comercio, de la circulación del crédito, forma el complemento necesario que reclama el estado social presente (2).

Y aquí viene a cuento, dice Pella (3), y a manera de consecuencia, lo que otro tratadista, que especialmente

(1) Enrique Cimbali, *La nuova fase del diritto civile, nei rapporti economici e social*; Turin, 1885.—Edición española con el título *La nueva fase del derecho civil en sus relaciones económicas y sociales*, por Enrique Cimbali; traducción de Francisco Esteban García, con un prólogo de D. Felipe Sánchez Román; Madrid, 1893.

(2) Cimbali, pág. 183; Rossi, *Observazioni sopra il diritto civile francese*.

(3) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 105.

se ocupó de estos asuntos, ha poco publicó; y en verdad, continúa el autor citado *me complazco con citar aquí nombres y trasladar fragmentos*, siquiera para los que en el noble ejercicio de la abogacía levantan todavía la voz contra las patentes de invención y se resisten a considerar propietarios a los inventores por las diferencias que su derecho ofrece con la propiedad más conocida (1). Al lado de la propiedad material, tal como se comprendió en su origen, ha venido a colocarse otro género de propiedad, nacido de las relaciones nuevas de los hombres. Parece natural que esta propiedad tenga sus especiales reglas por la misma razón de ser ella de una especie particular (2).

51.—No cerraremos el capítulo sin recordar los principios consignados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Es un principio admitido en materia de propiedad industrial, que *ésta constituye una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce*, y que la imitación o semejanza fraudulenta de los lemas, marcas o títulos industriales, es tan contraria a derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca o del título industrial (3). Además se ha declarado que las patentes constituían una verdadera propiedad bajo la garantía de los Tribunales de justicia, y los que las tienen no pueden ser desposeídos sino en virtud de sentencia judicial, conforme a lo establecido en la Constitución política del Estado (4). Es cierto, observa Pella, que en el título 7.º de la ley de Patentes se empleó la palabra *privilegio*, ora fuese por descuido, ora en otro sentido del de atribuir

(1) Pella, ob. cit., pág. 105.

(2) Pouillet, *Traité theorique et pratique des brevets d'invention et de la contrefaçon*; Introducción, pág. 15.

(3) Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Diciembre de 1887; *Gaceta* de 12 de Abril de 1888.

(4) Sentencia en pleito contencioso-administrativo de 26 de Diciembre de 1872; *Gaceta* de 13 de Febrero de 1873.

a las patentes ese carácter; pero la legislación española se ha declarado cada día más resuelta en calificar de propiedad el derecho del inventor, como puede verse en la exposición de motivos de los Reales decretos de 2 de Agosto de 1886 sobre propiedad industrial (1). Es principio consignado por la jurisprudencia que no se entiende que causa perjuicio el que ejercita un derecho que nace de un privilegio (2).

(1) Pella, ob. cit., pág. 103.

(2) Sentencia dictada por la Sala primera con fecha 25 de Enero de 1892, *Gaceta de Madrid* de 4 de Marzo.

## CAPITULO XV

### De los derechos del inventor.

Cosas que son objeto de la propiedad industrial.—Diferencias entre la propiedad en general y la propiedad industrial.

La propiedad industrial es, en el fondo, una forma especial de la propiedad intelectual (1), tan respetable

(1) Acerca de la propiedad intelectual en general, y en especial acerca de la propiedad industrial, pueden consultarse las obras siguientes:

- Casado (J. M.), *Propiedad intelectual*; 1859, discurso.  
 Mellado (F.), *Propiedad literaria*; 1865, discurso.  
 Vergara (M.), *Propiedad literaria*; 1861, discurso.  
 Allard, *Des invent. brevetables*; un vol., 1885.  
 Allart (H.), *Traité theorique et pratique des marques de fabrique et de commerce*, 1914.  
 Allezard, *Considerations economiques juridiques sur la prop. intell.*; 1882.  
 Amar (M.), *Dei dir. degli artisti in ital. ed all'estero*, 1880.—*Dei dir. degli autore di opere dell'ingegno*, 1874.—*Dei giudizi arbitrari stud.*, 1879.—*La concorrenza reale in materia libraria*; 1882.  
 Armengaud, *Guide Manuel de l'inventeur et du fabricant*, 1861.—*Instruc. prat. à l'usage des invent.*; *Comment. des lois qui regissent actuellement les brev. d'invent. dans les principaux pays indust.*; 1883.  
 André (H.) *La propriété commerciale*, 1922.  
 Barraud, *Legisl. des Etats-Unis pour les brev. d'invent., dessins et mod. de fab. et de com.*, un vol., 1874.—*Table comparative des lois sur les brev. d'invent. en France et à l'étranger*; 1877.  
 Bedarride, *Comment. des lois sur les brev. d'invention, sur les noms des fabricants et des lieux de fabric., sur les marques de fab. et du com.*; tres vols., 1809.  
 Benoidt et Descamps, *Comment. legis. de la loi du 22 Mars 1886 sur droits d'auteur*; 1886.  
 Blanc et Beaume, *Cod. génér. de la prop. industrielle, litteraire et artistique*; 1854.  
 Blanc, *L'invent., brev.*; *Code des invent. et des perfectiones*; 1852.  
 Blanc (E.) et Beaume (A.), *Code général de la prop. indust. et artist.*; 1854.  
 Blety, *Manuel de l'inventeur*; un vol., 1874.  
 Breulier, *Du droit de perpetuité de la prop. intellectuel*; 1856.  
 Catreux, *Etude sur le dr. de prop. des œuvres dramatiques et mus.*; 1883.  
 Collet et le Senne, *Etude sur la prop. des œuvres posthumes*; 1879.